

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-
4940/2011 Y ACUMULADOS.**

**ACTORES: ISRAEL VILLA
BALLESTEROS Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LIX
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
SANTOS CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a veinte de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los ciudadanos Israel Villa Ballesteros, Sagrario Penélope Palacios Romero, Roberto Carlos Félix López, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, Manuel Oscar García Sandoval y Oscar Germán Román Portela, por derecho propio, en contra de la omisión del Congreso del Estado de Sonora de designar a los Consejeros Electorales que integrarán el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los actores realizan en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Convocatoria. En sesión extraordinaria del siete de diciembre del dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sonora aprobó el acuerdo número veintiuno que contiene la convocatoria para la renovación parcial de dicho Consejo.

b) Registro de Aspirantes. Los actores presentaron su solicitud de registro como aspirantes al cargo de consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

c) Dictamen de la Comisión Plural. El veintiocho de junio del año en curso, la Comisión Plural de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, previo estudio y análisis de los expedientes de los ciudadanos que podían ser tomados en cuenta para la integración del Consejo Estatal Electoral, propuso al Pleno el dictamen que contiene la designación de tres ciudadanos como consejeros propietarios y uno como suplente.

II. Sesión del Pleno del Congreso del Estado. En sesión del veintinueve y treinta de junio, se puso a consideración del Pleno del Congreso del Estado la aprobación del dictamen que contenía la lista de los consejeros electorales que se proponía designar; la solicitud de dispensa al trámite de la segunda lectura no fue aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes y, por tanto, el presidente del Congreso determinó que debía darse lectura en la próxima sesión.

III. Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-electorales de ciudadano. Inconformes con la omisión del

Congreso del Estado de designar a los consejeros electorales en esa sesión, el primero y el cuatro de julio de dos mil once, los actores promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que ahora se resuelven.

a) Recepción de las demandas. El siete y ocho de julio se recibieron en esta Sala Superior los escritos de demandas, los informes circunstanciados y sus anexos, así como las constancias atinentes.

b) Turno. En las mismas fechas, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-4940/2011, SUP-JDC-4941/2011, SUP-JDC-4942/2011, SUP-JDC-4943/2011, SUP-JDC-4955/2011 y SUP-JDC-4956/2011, y ordenó se turnaran a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Tercero interesado. Durante la tramitación de los juicios, únicamente en el SUP-JDC-4955/2011 promovido por Manuel Oscar García Sandoval, compareció el Partido Acción Nacional con el carácter de tercero interesado.

d) Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil once, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir los juicios y

requirió al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que remitiera a esta Sala Superior copia certificada del Acuerdo número cinco de fecha nueve de febrero de dos mil once, mediante el cual se resolvió las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales y que cumplieron con los requisitos.

e) Cumplimiento de requerimiento y cierre de instrucción.

Por acuerdo de veinte de julio del año en curso se tuvo por cumplido el requerimiento y, al no existir pendiente trámite alguno, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales los actores reclaman violación a su derecho de integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 3/2009, publicada en las páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno, del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Del examen de los escritos de demanda relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4940/2011, SUP-JDC-4941/2011, SUP-JDC-4942/2011, SUP-JDC-4943/2011, SUP-JDC-4955/2011 y SUP-JDC-4956/2011,

esta Sala Superior advierte la conexidad en la causa, dada la identidad en el acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión de los actores.

Lo anterior, porque los promoventes reclaman el mismo acto consistente en la omisión del Congreso del Estado de designar a los consejeros electorales que deberán integrar el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, antes de que concluyera el mes de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 88 del Código Electoral local, y su pretensión final es que dicho órgano estatal electoral designe a los consejeros electorales.

En esas condiciones, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los referidos recursos, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4941/2011, SUP-JDC-4942/2011, SUP-JDC-4943/2011, SUP-JDC-4955/2011 y SUP-JDC-4956/2011 al diverso SUP-JDC-4940/2011, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Causal de Improcedencia. El Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, en su carácter de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que no existe una afectación al interés jurídico de los actores, dado que sus derechos de integrar el órgano administrativo electoral local, aún se encuentran a salvo.

A juicio de esta Sala Superior la causal de improcedencia hecha valer por el mencionado tercero interesado debe ser analizada al resolverse el fondo del asunto, porque de lo contrario implicaría prejuzgar respecto de la litis planteada, toda vez que la causal de improcedencia propuesta está vinculada directamente con el fondo de la controversia.

CUARTO. Agravios. En razón de que los agravios formulados por los seis actores son casi idénticos, salvo algunas diferencias mínimas en cuanto a la redacción, sólo se transcriben los agravios formulados por Israel Villa Ballesteros propuestos en el SUP-JDC-4940/2011.

“FUENTE DE AGRAVIO. OMISIÓN por parte de la LIX Legislatura del H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA de designar a los Consejeros Electorales para integrar el

Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora y con ello la afectación a MI DERECHO A INTEGRAR dicho organismo electoral.

CONCEPTOS DE AGRAVIO

AGRAVIO ÚNICO: El acto impugnado agravia al suscrito porque viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1, 2, 16 fracción II y 22 párrafos tercero y quinto 64 fracción XX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, el artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los diversos 1, 3, 4, 66, 82, 83, 92 y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Las referidas disposiciones constitucionales y legales, en lo que interesa, establecen:

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“Artículos 1, 14, y 16” (Se transcriben).

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

“Artículos 1, 2, 16, 22 y 64” (Se transcriben).

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

“Artículo 88” (Se transcribe).

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

“ARTÍCULOS 1, 3, 4, 66, 82, 83, 92 y 94” (Se transcriben).

De las disposiciones antes transcritas se puede observar claramente que la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora VIOLÓ las disposiciones Constitucionales y electorales en cuanto al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Propietarios y Suplente del Consejo Estatal Electoral por lo siguiente:

La LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora viola en mi perjuicio mi derecho y mi prerrogativa como ciudadano sonorense, para ser nombrado para el cargo de Consejero de dicho organismo electoral, porque me ubica en

un plano NO CONSIDERACIÓN al respecto al omitir culminar el procedimiento de designación.

Como lo manifesté en el apartado de hechos en la calificación del cumplimiento de requisitos de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales realizada por el propio Consejo Estatal Electoral de Sonora, se confirmó que el suscrito cumple con todos y cada uno de ellos, por lo que en consecuencia el expediente con la documentación presentada el día que llevé a cabo mi solicitud de registro así como la constancia expedida por dicho organismo electoral se remitieron al H. Congreso del Estado de Sonora, para efecto DE SER CONSIDERADO a INTEGRAR el Consejo Estatal Electoral.

Resulta de esencial relevancia la previsión constitucional local, relativa a que la designación de los consejeros compete al H. Congreso del Estado, sin embargo es el caso que la autoridad responsable actuó en contra de la Constitución del Estado, del Código Electoral por lo siguiente:

El Artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora eleva a rango Constitucional el Organismo denominado Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora quien tiene la facultad de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales en dicha entidad federativa, bajo los principios rectores de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia. Dicha función es tan importante porque precisamente este Organismo Electoral es el vínculo entre la ciudadanía y los partidos políticos para efecto de materializar la representatividad y con ello la Soberanía del Estado.

Por ello se le dio esta gran responsabilidad al H. Congreso del Estado de designar a los ciudadanos encargados de llevar a cabo tal labor ello atendiendo a la disposición Constitucional establecida en el dispositivo antes mencionado que a la letra dice:

"...Artículo 22" (Se transcribe).

De dicho precepto se puede observar que una vez publicada la convocatoria por el Consejo Estatal Electoral en la cual se invita a la ciudadanía y aquellos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora se inscriban y una vez concluido el periodo de registro, dicho organismo Electoral remita cada uno de los expedientes al H. Congreso del Estado de Sonora para que este a su vez integre la Comisión Plural respectiva para que en términos de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo del Estado de Sonora emita un; dictamen para que lo presente al Pleno y que por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes designe a los Consejeros Electorales **ANTES DE QUE CONCLUYA EL MES DE JUNIO** del año en que inició el proceso electoral, que en el caso que nos ocupa se violó dicha disposición en virtud de que el Código Electoral para el Estado de Sonora establece en su artículo 88 lo siguiente:

“Artículo 88” (Se transcribe).

Ello en virtud de que dicho Poder Legislativo, tenía como término para la designación de los Consejeros Electorales EL DÍA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL ONCE, lo anterior por que el dispositivo transcrito establece que el procedimiento por el cual el Congreso designa a los mencionados funcionarios Electorales deberá concluir antes del mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente, y si atendemos a que el proceso electoral 2011-2012 dará inicio en el mes de octubre del presente año, luego entonces dicho término no fue atendido.

Es por esto que vengo solicitando a esa máxima autoridad electoral para que actúe en mi defensa en virtud de que se me ha violado el derecho y MI GARANTIA de SER ELEGIDO y CONSIDERADO a formar parte de un Organismo Electoral ello porque al haberme registrado en los términos de renovación parcial, y al haber cumplido los requisitos exigidos así como el procedimiento establecido por el H. Congreso del Estado me convertí en un aspirante en igualdad de condiciones de otros ciento cuarenta y ocho ciudadanos para efecto de ser considerado y en su defecto elegido para ocupar el cargo de Consejero Electoral y asea propietario o suplente.

Por lo que la OMISIÓN por parte de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Sonora, ya que no aprobó el dictamen jurídico respecto a la designación de los Consejeros Electorales, **ANTES DE QUE CONCLUYA EL MES DE JUNIO** del presente año, dejándome **EN ESTADO DE INDEFENSIÓN TOTAL** a INTEGRAR el Consejo Estatal Electoral, tal y como lo ha definido esa H., Sala Superior:

...”INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES, ALCALDES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL- (Se transcribe).

Por lo anteriormente expuesto, es de carácter urgente que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ORDENE al H. Congreso del

Estado de Sonora desinar a los Consejeros Electorales primeramente en razón del cumplimiento de las disposiciones expresas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y el Código Electoral Local en cuanto al procedimiento de renovación parcial y seguido porque se avecina el próximo proceso electoral y es de suma relevancia que dicho Organismo Electoral se encuentre **DEBIDAMENTE INTEGRADO** y que de lo contrario existiría un agravante a la ciudadanía en general al contar con organismo electoral encargado de preparar, vigilar y desarrollar los procesos electorales **ILEGALMENTE INTEGRADO**, corrompiendo los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, mismos que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral se definen de la siguiente manera:

LEGALIDAD. Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

IMPARCIALIDAD. Imparcialidad consiste en que el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

OBJETIVIDAD. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electorales estén diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

CERTEZA. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.”

QUINTO. Los actores aducen en esencia que el Congreso de Sonora omitió designar a los consejeros electorales que deberán integrar el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, antes de que concluyera el mes de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 88 del Código Electoral local.

En el caso concreto, conforme a las manifestaciones de las partes, se advierte que no existe controversia respecto al procedimiento de designación de los Consejeros Electorales en el Estado de Sonora, sino que la controversia radica en determinar, si fue conforme a derecho que ese procedimiento quedara inconcluso en la última sesión de junio del año en curso.

El agravio es fundado conforme a las razones que se exponen a continuación, pues como se evidencia, el procedimiento de designación quedó inconcluso, por lo que procede, por la importancia de las funciones que realiza el órgano encargado de organizar y vigilar las elecciones en esa entidad federativa, que se convoque al Congreso local a sesión extraordinaria.

Los artículos conducentes de la Constitución, del código electoral y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, todos del Estado de Sonora, que prevén el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

“Artículo 22.-

...

La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las

autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.

La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.”

“**Artículo 41.-** El Congreso tendrá durante el año dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de sesiones extraordinarias.

Los periodos de sesiones ordinarias serán: el primero desde el 16 de septiembre hasta el 15 de diciembre y el segundo desde el 1o. de abril hasta el día último de junio. Ambos periodos podrán prorrogarse.

Los periodos de sesiones extraordinarias serán: el primero desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias hasta el día último de marzo y el segundo desde la terminación del segundo periodo de sesiones ordinarias hasta el 15 de septiembre”.

Artículo 42.- Sin perjuicio de su función legislativa ordinaria, en el primer periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de modo preferente de discutir y aprobar las leyes y presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente. En las mismas condiciones, el segundo período se destinará, preferentemente, a examinar las cuentas públicas del año

**SUP-JDC-4940/2011
y ACUMULADOS**

anterior y a calificarlas dentro de los cinco meses siguientes a partir de la fecha límite de su presentación ante el Congreso.

Durante los periodos de sesiones extraordinarias la Diputación Permanente ejecutará y vigilará un sistema que será regulado por la ley secundaria para concluir los trabajos que se encuentren pendientes a cargo de las comisiones dictaminadoras, así como para iniciar o continuar cualquier otro trabajo propio de dichas comisiones con el objeto de que éstas reciban y se avoquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos. Para este último efecto, las iniciativas que se reciban en periodos de sesiones extraordinarias serán turnadas a comisiones por la Diputación Permanente, iniciándose de inmediato los trabajos que correspondan a menos de que uno de los integrantes de dicha Permanente reclamen el turno que se le haya dado al asunto, en cuyo caso se incluirá el mismo, para decisión definitiva de turno, en la siguiente sesión que celebre el Pleno del Congreso.

Artículo 43.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.

Artículo 44.- En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurren.

Artículo 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

...

III. Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de éstas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que advierta;

...

VII bis. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:

...

B) En todos aquellos casos de la competencia del Congreso que a juicio de la Diputación Permanente sean de gravedad o urgencia;

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 88.- Los consejeros del Consejo Estatal serán designados conforme a las bases siguientes:

I. El Consejo Estatal emitirá, en el doceavo mes previo al inicio del proceso electoral ordinario correspondiente, la convocatoria respectiva, publicándola en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y por cualquier otro medio que determine el propio Consejo. Dicha convocatoria será dirigida a los ciudadanos residentes en la Entidad, a efecto de que se presenten como aspirantes a integrar el Consejo Estatal, debiendo registrarse las solicitudes que cumplan con lo establecido para dicho efecto en la convocatoria y en este Código;

II. La convocatoria deberá contener, por lo menos, el plazo de la inscripción, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes y el número de consejeros que se requieren; el plazo de inscripción no deberá ser mayor a dos meses.

III. El Consejo Estatal examinará las solicitudes correspondientes en forma objetiva e imparcial y enviará al Congreso aquéllas que cumplan con los requisitos; dicha revisión no podrá exceder de un plazo de un mes.

IV. Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;

Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen;

V. El procedimiento por el cual el Congreso nombrará a los consejeros del Consejo Estatal Electoral, deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

...”

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 126.- Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente.

**SUP-JDC-4940/2011
y ACUMULADOS**

Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, el día anterior al de la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

ARTÍCULO 127.- En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 128.- El trámite de segunda lectura sólo podrá dispensarse por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Al dispensarse este trámite, la discusión se realizará en la misma sesión en que se dispensó el trámite de referencia”.

De una interpretación sistemática y funcional de dichos preceptos constitucionales y legales, se advierte que el procedimiento para la renovación de los integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, **compete al Congreso del Estado**, a través del procedimiento que enseguida se precisa.

- El Congreso tiene durante el año dos periodos de sesiones ordinarias y dos periodos de extraordinarias; los primeros van del dieciséis de septiembre al quince de diciembre y del primero de abril al último día de junio; en tanto que las sesiones extraordinarias van desde la terminación del primer periodo de sesiones ordinarias al último día de marzo, y de la terminación del segundo periodo de sesiones hasta el quince de septiembre.

- La diputación permanente del Congreso tiene, entre otras atribuciones la de concluir los trabajos que se encuentran pendientes, a cargo de las comisiones dictaminadoras así como para iniciar o continuar cualquier trabajo propio de dichas comisiones, con el objeto de que éstas reciban y se aboquen al análisis, discusión y, en su caso, dictamen de cualquier iniciativa que se presente durante dichos periodos.

- La diputación permanente tiene el deber de vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la particular del estado y las leyes que de éstas se emanen, y para ello convocará al Congreso, a sesiones extraordinarias, entre otros supuestos, en los casos que sean competencia del Congreso y que a juicio de dicha diputación permanente sean de gravedad o urgencia.

- En sesiones extraordinarias, el Congreso se ocupará, del asunto o asuntos que se expresen en la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes.

- En el procedimiento para la designación de los consejeros electorales, el Consejo Estatal Electoral emitirá convocatoria.

- Una vez recibida las solicitudes, el Congreso del Estado integrará una Comisión Plural encargada de someter al Pleno, mediante dictamen, la lista de aspirantes a consejeros.

- Los dictámenes de las comisiones se sujetarán a dos lecturas: la primera al darse cuenta de ellos al Pleno, y la segunda, en la sesión siguiente.

- Cuando esté próximo a terminar un período de sesiones, el pleno del Congreso podrá, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, dispensar el trámite de segunda lectura y, por tanto, la discusión se realizará en esa misma sesión.

- El Pleno del Congreso del Estado llevará a cabo la designación mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

- Si no se obtiene la votación requerida para la designación, se regresará el dictamen a la comisión para que, en la sesión siguiente, presente un nuevo dictamen.

- Dicho procedimiento deberá llevarse a cabo antes de que concluya el mes de junio del año en que inicie el proceso electoral correspondiente.

Como se precisó, hay coincidencia respecto a que el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales en el Estado de Sonora no fue concluido en el mes de junio del presente año, como lo establece la ley.

Al respecto debe resaltarse que conforme al artículo 22 de la Constitución del Estado, el procedimiento para la renovación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, compete al Congreso del Estado conforme a la ley, y en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 88 del

Código Electoral para el Estado de Sonora, dicho procedimiento debió concluir en el mes de junio.

De las constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, se desprende que mediante acuerdo número cinco del nueve de febrero de dos mil once, el Consejo Estatal Electoral resolvió las solicitudes de los ciudadanos que se registraron como aspirantes a consejeros electorales para la renovación parcial de dicho Consejo que cumplieron con los requisitos, y ordenó que se enviaran al Congreso del Estado.

Una vez recibidos los expedientes de los aspirantes a consejeros electorales, mediante acuerdo número ciento cincuenta y cinco de veintiocho de febrero de dos mil once, el Congreso del Estado de Sonora integró la Comisión Plural de Diputados encargada de presentar al Pleno, el dictamen con la lista de ciudadanos que podían ser tomados en cuenta para la integración del mencionado consejo electoral.

Fue el veintiocho de junio pasado, que previo estudio y análisis de los expedientes de los ciudadanos que podían ser tomados en cuenta para la integración del Consejo Estatal Electoral, que la Comisión Plural de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado propuso al Pleno el dictamen en el que se proponía designar a tres ciudadanos como consejeros propietarios y uno como suplente.

Del contenido de la copia de la versión estenográfica de la sesión ordinaria celebrada por el Congreso del Estado de Sonora el veintinueve y treinta de junio de dos mil once, en la cual se discutió la aprobación del dictamen que contenía la lista de los consejeros electorales que se proponía designar, se advierte que se solicitó la dispensa del trámite de la segunda lectura para que fuera discutido y decidido en esa misma sesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley Orgánica de ese órgano legislativo.

Sin embargo, dicha solicitud no fue aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes y, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 128 del mismo ordenamiento, el Presidente del Congreso resolvió que se diera la segunda lectura al dictamen en la próxima sesión del Congreso.

Además, en dicha sesión se resolvió que a las veinticuatro horas del treinta de junio de dos mil once, se clausuraba el segundo período de sesiones ordinarias correspondiente a su segundo año de ejercicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la constitución estatal.

Cabe señalar que si bien las pruebas remitidas por el Congreso del Estado al rendir su informe circunstanciado, son copias fotostáticas simples, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 5 y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la jurisprudencia 11/2003, bajo el rubro *“COPIA FOTOSTÁTICA*

*SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE*¹, a juicio de esta Sala Superior surten efectos en contra de su oferente al generar convicción respecto a su contenido, dado que su aportación lleva implícito el reconocimiento de los hechos que se pretenden probar.

Con base en el contenido de las documentales analizadas, es posible afirmar, que si bien la responsable llevó a cabo diversos actos relacionados con el procedimiento relativo a la designación de los consejeros electorales, también lo es que en la sesión del veintinueve de junio pasado, no se realizó la designación conforme a derecho, para dar cumplimiento a la obligación impuesta en la fracción V del artículo 88 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar que se provea lo necesario para concluir, de inmediato, el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales en el Estado de Sonora, ya que el Congreso del Estado se ha apartado de lo que establece la ley, máxime que la designación debe estimarse de carácter urgente por las funciones que realiza el Consejo Electoral.

En efecto, dicho carácter se advierte de las actividades que desarrolla el Consejo Estatal Electoral como máxima autoridad administrativa electoral en el Estado, encargado de la

¹ Visible en la página 214, del Tomo Jurisprudencia, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

organización de las elecciones para la constitución y renovación de los poderes públicos.

Por lo anterior, y para evitar que se vean afectadas de manera importante las actividades de ese órgano administrativo electoral, la Diputación Permanente, atendiendo a la urgencia del asunto, debe convocar a sesión extraordinaria para realizar tal designación.

En las relatadas condiciones, al resultar fundada la pretensión de los actores, lo que procede es ordenar a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, convoque al Congreso a sesión extraordinaria, para el efecto de que éste, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, concluya el procedimiento de designación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución y en la ley respectiva, pues es obligación del aludido congreso actuar apegado a derecho.

Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de este órgano jurisdiccional dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4940/2011**, los diversos juicios precisados en el preámbulo de esta resolución. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **fundada** la pretensión de los ciudadanos Israel Villa Ballesteros, Sagrario Penélope Palacios Romero, Roberto Carlos Félix López, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, Manuel Oscar García Sandoval y Oscar Germán Román Portela, respecto de la omisión del Congreso del Estado de Sonora de designar a los consejeros electorales que deberán integrar el Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, dentro de los términos que establece la ley, esto es, antes que concluyera el mes de junio de dos mil once.

TERCERO. Se ordena a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Sonora, convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, para el efecto de que éste, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, concluya el procedimiento de designación de los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa.

Notifíquese, por estrados a los actores, al no haber señalado domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Congreso del Estado de Sonora, con copia certificada de esta resolución; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo

dispuesto en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Constanancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SUP-JDC-4940/2011
y ACUMULADOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO